Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 0 9 / 2 0 2 6

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 30 de octubre de 2026.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por los daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 379/2026 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen, solicitado por la Excma. Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria mediante Oficio de fecha 16 de septiembre de 2026 -con entrada en este Consejo Consultivo el día 18 de septiembre de 2026 -, tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial frente a dicha Administración municipal iniciado por la reclamación formulada por (...) por los daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), al superar los límites cuantitativos establecidos por el precitado artículo de la LCCC, en relación con el art. 81.2 -de carácter básico- de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), pues la cuantía indemnizatoria reclamada asciende al importe de 55.345,80 €.

Por otra parte, la legitimación para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde a la Sra. Alcaldesa, según lo establecido en el art. 12.3 LCCC.

---

[*] **Ponente: Sr. Fajardo Spínola.**

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación además de la citada LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias.

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

4.1. En este sentido, se ha de indicar que el reclamante ostenta la condición de interesado, en cuanto titular de un interés legítimo [arts. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños personales sufridos como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal. En este caso, está legitimado activamente porque pretende el resarcimiento de los daños y perjuicios que supuestamente le ha irrogado el deficiente funcionamiento del servicio público de mantenimiento de las vías públicas, que es de titularidad municipal [art. 26.1.a) LRBRL en relación con el art. 25.2.d) del citado texto legal].

4.2. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se le imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal *ex* arts. 25.2.d) y 26.1.a) LRBRL.

Asimismo, se encuentra legitimada la empresa (...)/(...) U.T.E. (...), adjudicataria del contrato de mantenimiento de la red viaria.

Se encuentra legitimada pasivamente la referida entidad, en su calidad de adjudicataria del contrato de mantenimiento a cuya defectuosa prestación se imputan los daños producidos al reclamante.

Las sucesivas normas reguladoras de los contratos administrativos han mantenido una regulación similar en lo que se refiere a la responsabilidad de los contratistas por los daños causados a terceros como consecuencia de la ejecución de tales contratos (arts. 97.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio; 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público; 214 Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre; art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y

2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014). La concreta legislación aplicable vendrá determinada por la fecha de adjudicación del contrato a (...)/(...) U.T.E, si bien, como se ha dicho, no difieren en su regulación material sobre este extremo.

5. El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en el interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LRJSP.

6. En cuanto al requisito temporal para el ejercicio de la acción, se cumple el requisito de no extemporaneidad de la reclamación.

De conformidad con el art. 67 LPACAP, en el caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de un año empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En el presente caso, se presenta la reclamación el día 18 de marzo de 2025, en relación con los daños físicos producidos por una caída que según se dice tuvo lugar el día 18 de marzo de 2024.

7. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses; transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio (art. 91.3 LPACAP). En el presente caso, se ha superado, con creces, el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP. No obstante, la Administración está obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa [arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP].

II

El reclamante insta la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial para el reconocimiento del derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el funcionamiento anormal del servicio público municipal. En este sentido, la pretensión resarcitoria planteada por el perjudicado en su reclamación, se fundamenta en los siguientes presupuestos fácticos:

«PRIMERO.- El día 18/03/2024, sobre las 23,15 horas paseaba sentido Oeste-Este, por el (...) de esta ciudad, por la acera de la derecha sufriendo un accidente como consecuencia de haber cedido mi pie al pisar una arqueta en el pavimento cuando me disponía a cruzar a la acera de enfrente, lo que provocó que perdiera el equilibrio y me cayera al suelo, impactando con la mano, que tuvo que se atendida en urgencias y desviado al Hospital Dr. Negrín.

En el Hospital Dr. Negrín tras pruebas radiológicas, auscultación de la mano, etc., tras las primeras curas terminaron indicando que me pusieron una férula (tal y como se observa en la foto que se adjunta). El dolor, y la incomodidad es patente ya que soy diestro y me produce impotencia funcional o con mucha dificultad para realizar tareas cotidianas y esenciales, por sencillas que puedan parecer. El doctor me comentó que el brazo tendrá que estar al menos, 45 días con dicha férula y posteriormente necesaria de rehabilitación y seguimiento hasta su total saneamiento.

Se acompañan al final de este documento de reclamación fotos, parte de salud e informe de especialista.

SEGUNDO. - El accidente se ha debido al mal estado del funcionamiento de los servicios de mantenimiento municipales y en concreto a que la tapa de la arqueta de la vía pública en el acerado estaba en mal estado e inestable, sin que existiera ningún tipo de señalización sobre dicha circunstancia, siendo totalmente imperceptible para los conductores que circulaban por la calle.

Del 18/03/2024 al 24/10/20024 con un total de 221 días de baja con pérdida de calidad de vida con días de perjuicio moderado a 52 euros por día, lo que multiplicado suman un total de once mil cuatrocientos noventa y dos euros.

Por perjuicio patrimonial calculando a los quehaceres habituales de su vida doméstica con una cuantía del salario mínimo interprofesional resulta un total a 37,8 euros por día, por 221 días, que suman: ocho mil trescientos cincuenta y tres euros con ochenta céntimos de euro.

Por perjuicio estético indicado en el documento que se adjunta grave, en la mano, se consideran 12 puntos a 1000 euros el punto, son doce mil euros.

Perjuicio moral por la pérdida de la calidad de vida: entre 1500 euros y 18000 euros, se considera la suma de nueve mil euros.

Por la limitación funcional descritas por el especialista de la mano, como secuelas de la movilidad para actividades de lo indicado en el mismo en quehaceres diarios la cantidad en concepto de compensación por secuelas funcionales: catorce mil quinientos euros.

Por todo ello se suma: 11.492 + 8353,80 + 12.000 + 9.000+ 14.500 = cincuenta y cinco mil trescientas cuarenta y cinco euros con ochenta céntimos que se reclaman».

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

1. El procedimiento de responsabilidad patrimonial se inicia con la presentación del escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial efectuado el día 18 de marzo de 2025, en los términos expuestos en el fundamento anterior.

Junto con la reclamación aporta documentación clínica, fotografías del lugar exacto del accidente y propone prueba testifical.

2. El 19 de marzo de 2025 se notifica a la entidad aseguradora de la corporación municipal, (...), a través de la Correduría de seguros (...), la interposición de la reclamación.

3. El 15 de mayo de 2025 se solicita informe al Servicio de Infraestructura viaria y alumbrado, el cual es emitido el 1 de septiembre de 2025, en el que se expresa lo siguiente:

«1. Consultada la base de datos de esta Sección, no se han encontrado partes de anomalías o desperfectos relacionados con dicho suceso. Se desconoce el estado de la vía en el día del siniestro denunciado.

2. No se han encontrado antecedentes que tengan relación con los hechos denunciados.

3. Se ha de concretar el lugar exacto donde tuvo lugar el suceso, debiéndose adjuntar planos, fotografías o cualquier otro documento o referencia, que permita reconocer el lugar sin ningún género de dudas para poder informar al respecto».

4. Se requiere al interesado para que se persone en las dependencias municipales a fin de ubicar el desperfecto causante del siniestro por el que reclama y poder elaborar los informes técnicos necesarios.

5. Tras el requerimiento, el 26 de octubre de 2025 el reclamante formula escrito de alegaciones, manifestando lo siguiente:

«Se sitúa en la dirección del (...); a la altura del número cinco (frente a la guardería infantil del (...)), código postal 35005, por la acera de la derecha, en sentido Oeste Este. en Las Palmas de Gran Canaria A unos 2 metros de la esquina del (...) con la c/ (...) y la misma distancia con el referido portal n° 5».

Adjunta fotografías del lugar de la caída.

6. El 3 de noviembre de 2025 se solicita ampliación del informe al Servicio de Infraestructura viaria y alumbrado, el cual es emitido el 24 de noviembre de 2025 con el siguiente contenido:

«1. Consultada la base de datos de esta Sección, no se han encontrado partes de anomalías o desperfectos relacionados con dicho suceso. Se desconoce el estado de la vía en el día del siniestro denunciado.

2. No se han encontrado antecedentes que tengan relación con los hechos denunciados.

3. A tenor de lo aportado por el reclamante, donde indica la ubicación de la anomalía, esta se sitúa en la dirección del (...), a la altura del número cinco (frente a la guardería infantil del (...)), código postal 35005, por la acera de la derecha, en sentido Oeste Este. en Las Palmas de Gran Canaria a unos 2 metros de la esquina del Paseo .de Madrid con la c/ (...) y la misma distancia con el referido portal nº 5.

4. En consecuencia, con fecha 6 de noviembre de 2025, se ha remitido orden de trabajo 1-3617/25 a la empresa y/o entidad, (...)/(...) U.T.E. (...), adjudicataria del contrato de mantenimiento de la red viaria en la zona donde se encuentra ubicada dicha anomalía para la programación y reparación de esta por seguridad.

5. Con fecha 14 de noviembre de 2025, desde la empresa adjudicataria se envía PTAC con las reparaciones realizadas. No obstante, se informa que dicha anomalía es producto de las recientes obras ejecutadas en el Paseo Madrid correspondientes al Proyecto de la Metroguagua, gestionadas por el Servicio de Urbanismo, de la cual se desconoce si han sido recepcionadas».

7. El 26 de noviembre de 2025 se acuerda por el órgano instructor la apertura de periodo probatorio y se acuerda la práctica de prueba documental y testifical, concediendo a la reclamante un plazo de diez días a fin de comunicar los datos de los testigos a fin de su citación y posterior declaración.

8. El 10 de diciembre de 2025 el reclamante presenta escrito identificando seis testigos, de los cuales tres son propuestos para declarar sobre los hechos el día del siniestro, aporta, además, el pliego de preguntas a formular a los testigos propuestos.

9. El 6 de abril de 2026 se procede a practicar prueba testifical mediante la declaración de los siguientes testigos:

- (...) que manifiesta que el día 18 de marzo de 2024 vio al reclamante tropezar con una arqueta en la ubicación exacta que manifiesta el interesado, lo que le produjo un daño en el brazo y en la mano. Declara que salían de cenar, era de noche y cuando iban caminando, al pisar la tapa que se movía, cayó al suelo.

- (...) manifiesta que el día 18 de marzo de 2024 vio al reclamante tropezar con una arqueta en la ubicación exacta que manifiesta el interesado, lo que le produjo

un daño en el brazo y en la mano. Declara que salían de cenar, era de noche y al cruzar hacia (...) de repente, escuchó el golpe y ve que estaba en el suelo.

10. Con fecha de 5 de mayo de 2026 se acordó la apertura del trámite de audiencia, concediéndose a los interesados el plazo de diez días, según lo dispuesto en el art. 82 LPACAP, formulando escrito ese mismo día 5 de mayo y el 13 de mayo, solicitando copia del expediente e interrupción de plazo de alegaciones, por lo que con fecha de 24 de agosto se notifica la remisión del expediente administrativo por vía electrónica.

11. El 26 de agosto de 2026 formula alegaciones por el interesado manifestando, por un lado el incumplimiento de deber legal de remitir el expediente completo, y de resolver el recurso de reposición interpuesto en relación con la omisión de práctica de pruebas, y por otro lado, se alega que las obras de la Metroguagua en el Paseo Madrid finalizaron en marzo de 2022, mientras que el siniestro se produce en marzo de 2024. Se reiteran las alegaciones vertidas en su reclamación.

12. El 19 de septiembre de 2026 se dicta Informe jurídico-Propuesta de Resolución en cuya virtud se acuerda desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial por no cumplir los requisitos que originan la responsabilidad patrimonial de la Administración.

En la propuesta de resolución se concluye que si bien queda acreditado que el reclamante sufrió una caída con lesiones, en la calle (...) en sentido oeste-este, el pasado 18/03/2024, al tropezar con una tapa de registro, sobre las 23:15 horas, por su relato, el de los testigos, y la documental médica aportadas en la presentación inicial de la reclamación, no obstante, señala que cae al pisar la tapa, no por el pavimento, y que el reclamante conocía la zona por la que transitaba, por lo que se imputa la caída a la falta de diligencia del propio lesionado.

IV

1. A los efectos de analizar la concurrencia de los requisitos que deben concurrir para determinar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración pública, en este caso municipal, debemos partir de lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución Española que establece que «*los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos*».

La jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

– La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

– Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

– Ausencia de fuerza mayor.

– Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

Del mismo modo, de los arts. 32 y ss. LRJSP se deduce que la responsabilidad patrimonial de la Administración ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencial, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser, en principio, indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo «*de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad*».

Ahora bien, a pesar del principio de responsabilidad objetiva en materia de responsabilidad patrimonial, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo [por todas, sentencia de 5 de junio de 1998] *que «no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.*

Para que concurra tal responsabilidad patrimonial de la Administración, se requiere (...) que concurran los siguientes requisitos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con a idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial». [Fundamento de Derecho cuarto de la sentencia n.º 757/2006, de 28 de julio, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2.ª, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña].

Asimismo, como se ha razonado reiteradamente por este Consejo Consultivo, el art. 32 LRJSP exige para que surja la obligación de indemnizar de la Administración, que el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso, es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad.

Respecto a la carga de la prueba en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administraciones Públicas este Consejo Consultivo ha venido manteniendo

reiteradamente la siguiente doctrina (ver, por todos, el Dictamen 297/2023, de 6 de julio):

«2. Según el art. 139.1 LRJAP-PAC, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es, obvia y lógicamente, que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, según el art. 6.1 RPAPRP, precepto éste que reitera la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por esta razón el citado art. 6.1 RPAPRP exige que en su escrito de reclamación el interesado especifique la relación de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público; y proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica. Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración, (arts. 78.1 y 80.2 LRJAP-PAC) y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo.

3. Toda la actividad de la Administración está disciplinada por el Derecho (art. 103.1 de la Constitución, arts. 3, 53, 62 y 63 LRJAP-PAC), incluida la probatoria (art. 80.1 LRJAP-PAC). Para poder estimar una reclamación de responsabilidad por daños causados por los servicios públicos es imprescindible que quede acreditado el hecho lesivo y el nexo causal (art. 139.1 LRJAP-PAC, arts. 6.1, 12.2 y 13.2 RPAPRP), recayendo sobre el interesado la carga de la prueba (art. 6.1 RPAPRP).

Esta prueba puede ser directa o por presunciones, pero para recurrir a éstas es necesario que exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre un hecho probado y aquel cuya certeza se pretende presumir, debiendo incluir el órgano instructor en su propuesta de resolución el razonamiento en virtud del cual establece la presunción (art. 386 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC).

Pero sin prueba del acaecimiento del hecho lesivo, la Administración no lo puede considerar probado con base en la mera afirmación de la reclamante porque ésta no constituye prueba (art. 299 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC).

La Administración, cuya actividad está siempre dirigida a la consecución del interés público y por ello regida por el principio de legalidad, no puede disponer el objeto de un procedimiento de reclamación de su responsabilidad patrimonial (art. 281.3 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC) y admitir sin prueba la existencia del hecho lesivo; puesto que la

indemnización sólo procede en caso de que la lesión haya sido producida por el funcionamiento del servicio público (art. 139.1 LRJAP-PAC), por cuyo motivo la resolución (y por ende su propuesta y el Dictamen sobre ella) debe pronunciarse necesariamente sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida (art. 13.2 RPAPRP y concordante art. 12 del mismo). Como no existe relación de causalidad sin que exista la causa que es el hecho lesivo, la propuesta de resolución debe pronunciarse sobre la existencia de éste, fundamentándola en las pruebas aportadas; y si éstas no son directas, razonando por qué a partir de las indirectas debe presumirse su realidad. Esta motivación sobre la prueba del acaecimiento del hecho lesivo es ineludible tanto en virtud de la remisión del art. 80.1 LRJAP-PAC al art. 386 LEC, como por el art. 54.1, f) LRJAP-PAC en relación con el art. 13 RPAPRP.

El procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración es uno de aquellos cuya naturaleza exige la prueba de la causa de la lesión, como resulta de que el art. 6.1 RPAPRP obligue a que el escrito de reclamación debe proponer los medios de prueba y aportar los documentos e informes oportunos; del art. 7 RPAPRP que prescribe taxativamente que se realicen los actos de instrucción oportunos para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la reclamación, entre los que se hallan, según los arts. 12 y 13 RPAPRP, la causa de la lesión o hecho lesivo; del art. 9 RPAPRP que contempla un período probatorio; y, por último, del art. 14 RPAPRP que permite recurrir al procedimiento abreviado únicamente cuando de las actuaciones, documentos e informaciones del procedimiento general resulte inequívoca, además de otros datos, la relación de causalidad.

El art. 80.2 LRJAP-PAC sólo permite que la Administración pueda tener por ciertos los hechos alegados por los interesados cuando su realidad le conste por actuaciones y documentos anteriores, por ser notorios o porque el interesado, al iniciar el procedimiento, ha aportado pruebas documentales o de otro tipo que los demuestren incontestablemente, deviniendo innecesaria la práctica de prueba».

2. A partir de la aplicación de la anterior doctrina al presente caso, debemos señalar que ha quedado acreditada la realidad de la caída y las lesiones padecidas por el reclamante (mediante fotografías, declaración de testigos e informes médicos incorporados al expediente).

En cuanto a la acreditación del necesario nexo causal que debe concurrir entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público, examinado el contenido del expediente tramitado, procede indicar lo siguiente:

Sobre el modo y manera en que tuvo lugar la caída causante de las lesiones, queda acreditado de la prueba testifical practicada que el día 18 de marzo de 2024,

en horario nocturno, el reclamante mientras transitaba por la acera de la derecha a unos 2 metros de la esquina del (...) con la c/ (...), a la altura del número 5, pisa la tapa de una arqueta y por la inestablidad de la misma, cae al suelo.

De las fotografías puede apreciarse que efectivamente, el desperfecto de la tapa es considerable, los lados de las baldosas se han deteriorado, se encuentran fracturados, provocando un desnivel notable entre la tapa y el pavimento. La tapa se sitúa en una acera amplia y es perfectamente visible para ser sorteada; pero dada su inestabilidad al pisar sobre ella también era, al tiempo, imprevisible en cuanto a la generación de una caída.

En consecuencia, se considera que el perjudicado no cumplió con la diligencia exigible en la deambulación, extremando la precaución debida dada la circunstancia de ser de noche. A ello se une que se trataba de en un lugar frecuentado por el reclamante, conociendo el riesgo y pudiendo evitarlo al tener espacio suficiente en la acera para ello, por lo que debió extremar su precaución o diligencia. Circunstancias todas ellas que también han de ser tenidas en cuenta.

No obstante, también ha de tenerse en cuenta en este caso el hecho de la imprevisibilidad de la producción de una caída al pisar en una tapa inestable, lo que resulta destacable a los efectos de la responsabilidad administrativa en la producción del daño.

Por ello, una vez atendidas las circunstancias concurrentes y el grado de participación de cada agente en la producción del resultado lesivo se entiende razonable atenuar la responsabilidad de la Administración considerando que ha incurrido en un 30 % de responsabilidad, en tanto que el interesado debe asumir el 70 % restante, pues ésta podía prestar más atención al lugar por donde pisaba en aquel momento, aunque, no puede obviarse que la Administración debió poner remedio al defecto existente en la vía, por lo que esta falta de diligencia previa e incumplimiento de sus deberes legales para su reparación conducen a considerar la caída como una consecuencia, siquiera parcial, del funcionamiento del servicio.

La cuantía de la indemnización que proceda, en el porcentaje del 30 % indicado, habrá de ser determinada por la Administración, teniendo en cuenta los daños alegados por el reclamante y que se consideren probados.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada frente a la Administración Pública municipal se entiende que no es conforme a Derecho por las razones expuestas en el Fundamento IV de este Dictamen, procediendo indemnizar al reclamante en el cincuenta por ciento del daño producido.